

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 60436

Ref. Expediente N° 11177198

Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO
en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 34
del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 81868 del 11 de diciembre de 2017, esta Superintendencia concedió patente de invención a la creación titulada: “UN PROCESO DE BLANQUEAMIENTO DE MÚLTIPLES ETAPAS PARA PREPARAR FIBRAS KRAFT QUE UTILIZA CATALIZADORES METÁLICOS A BAJO pH”.

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado bajo el N° NC2018/0005118 del 15 de mayo de 2018, el apoderado de la sociedad solicitante interpuso solicitud de revocatoria parcial de la Resolución N° 81868 del 11 de diciembre de 2017, con los siguientes argumentos sintetizados así: “El 22 de diciembre de 2011, GP CELLULOSE presentó solicitud de Patente de Invención titulada “CELULOSA MODIFICADA A PARTID (sic) DE FIBRA QUÍMICA KRAFT Y MÉTODOS PARA FABRICAR Y UTILIZAR LA MISMA” bajo el expediente N° 11.177.198.

*La patente reivindica prioridad de la Solicitud Internacional PCT/US2010/036.763, presentada ante la Oficina Internacional el **28 de mayo de 2010**.*

La solicitud surtió todo su trámite, y mediante la Resolución N° 81.868 del 11 de diciembre de 2017, la Superintendencia de Industria y Comercio (en adelante SIC) concedió la patente de invención a la invención ahora titulada “UN PROCESO DE BLANQUEAMIENTO DE MÚLTIPLES ETAPAS PARA PREPARAR FIBRAS KRAFT QUE UTILIZA CATALIZADORES METÁLICOS A BAJO pH”.

*No obstante lo anterior -y al parecer, por un error tipográfico-, en la parte resolutive de la mencionada resolución, la SIC indica que la patente de la referencia se encuentra vigente desde el 20 de mayo de 2010 hasta el 20 de mayo de 2010, **cuando su periodo real de vigencia está comprendido desde el 28 de mayo de 2010 hasta el 28 de mayo de 2030.***

A continuación transcribe el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.C.A.), y señala que la revocatoria directa de los actos administrativos procede de oficio o a solicitud de parte, por la trasgresión de cualquiera de los casos que taxativamente señala la ley.

Señala que el caso bajo estudio: “(...) se materializan dos de los supuestos de hecho señalados en la norma, específicamente respecto de las causales primera y tercera (oposición manifiesta a la Constitución Política o a la ley y agravio injustificado a una persona, respectivamente), en tanto que la parte resolutive de la Resolución 81.868 del 11 de diciembre de 2017 no refleja el periodo correcto de vigencia de la patente de invención conferida a mi poderdante – comprendido desde el 28 de mayo de 2010 hasta el 28 de mayo de 2030.

Ref. Expediente N° 11177198

Es importante precisar que la revocatoria directa de la Resolución de concesión por oposición manifiesta a la ley es procedente, lo anterior, toda vez que se cumplen con los supuestos del artículo 94 del C.P.C.A., considerando que no solo no fue interpuesto el recurso de reposición del que era susceptible el mencionado acto administrativo, sino que adicionalmente aún no ha operado la caducidad para su control judicial.”

Agrega que la resolución de concesión viola de forma manifiesta la ley, por cuanto las patentes tendrán una vigencia de veinte años y en la resolución de concesión del derecho no se refleja el periodo correcto de vigencia de la patente de invención, al mencionar que su vigencia va desde y hasta el 20 de mayo de 2010.

Menciona igualmente que se causa un agravio injustificado a la sociedad GP Cellulose: “(...) debido a que en su parte resolutive indica un término de vigencia que no corresponde con el indicado en la ley.”

Finalmente señala que de conformidad con el artículo 45 del C.P.C.A., en cualquier tiempo, sea de oficio o a petición de parte, la administración podrá corregir errores contenidos en los actos administrativos dentro de los que se incluyen errores de digitación o de transcripción y que dicha corrección en ningún caso dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, por lo tanto, solicita que se revoque parcialmente la resolución 81868 del 11 de diciembre de 2017, para corregir el error cometido en cuanto a la fecha de vigencia de la patente.

TERCERO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a resolver la solicitud de revocatoria directa y la corrección interpuesta en contra de la Resolución N° 81868 del 11 de diciembre de 2017, en los siguientes términos:

En primer lugar es oportuno mencionar que, el Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, dentro de la cual se puede destacar la proferida por la Sección Segunda, de fecha 17 de mayo de 2018, Rad N° 13001-23-31-000-2010-00890-01 (0021.-14), Magistrado Ponente: William Hernández Gómez, en relación con la Revocatoria Directa y las modificaciones de los actos administrativos, entre las que están comprendidas las aclaraciones como cambios no sustanciales, ha señalado: “(...) la aclaración de los actos administrativos procede tanto con la resolución de los recursos de la vía gubernativa como también por medio del ejercicio de la facultad de revocatoria directa, sea que esta opere a solicitud de parte u oficiosamente. No obstante, si se agotaron dichos recursos, el ruego que posteriormente haga el interesado para que se aclare el acto administrativo resulta improcedente bajo el entendido de que lo que se está elevando es una solicitud de revocatoria directa, la cual se encuentra proscrita por el artículo 70 ejusdem cuando el peticionario ya ha hecho uso de aquellos medios de impugnatorios. En tal caso, únicamente habría lugar a la aclaración vía revocatoria directa en ejercicio de la facultad oficiosa que le asiste la administración pública.”

Teniendo en cuenta que en el caso bajo análisis resulta improcedente aplicar esta figura jurídica de acuerdo con lo expuesto por el Consejo de Estado, al igual que la administración no está actuando de manera oficiosa para poder proceder a la revocatoria del acto administrativo mencionado, sí resulta viable dar aplicación a la disposición contenida en el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual establece que: “En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitalización, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la

Ref. Expediente N° 11177198

corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”

Así las cosas, una vez examinado el expediente con el fin de verificar lo manifestado por el apoderado de la sociedad solicitante, se encontró que, efectivamente, de los documentos que conforman el petitorio y la solicitud radicada el día 22 de diciembre de 2011 bajo el N° 11177198, aparece que la fecha de presentación de la solicitud internacional PCT/US2010/036763, es el día 28 de mayo de 2010, por lo tanto su vigencia en Colombia se debe extender hasta el día 28 de mayo de 2030 de acuerdo con lo dispuesto en el Capítulo Quinto, numeral 5.2.18., de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, que establece que: *“A los efectos de lo que el artículo 11.3 del Tratado atribuye a una solicitud PCT, el plazo de duración de la patente se deberá contar a partir de la fecha de presentación internacional, la cual se considera como la fecha de presentación efectiva en Colombia”*.

De acuerdo con lo anterior, resulta admisible acceder a la corrección solicitada por el apoderado de la sociedad GP Cellulose GmbH., con fundamento en las disposiciones transcritas, en el sentido de tener como fecha de vigencia de la patente tramitada en el expediente de la referencia, la comprendida entre el 28 de mayo de 2010 al 28 de mayo de 2030, de conformidad con los documentos que reposan dentro del expediente administrativo.

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar improcedente la solicitud de revocatoria interpuesta en contra de la Resolución N° 81868 del 11 de diciembre de 2017, de acuerdo con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CORREGIR con fundamento en lo dispuesto por artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución N° 81868 del 11 de diciembre de 2017 en la parte correspondiente del artículo segundo, el cual quedará así:

***“ARTÍCULO SEGUNDO:** Otorgar patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:*

“UN PROCESO DE BLANQUEAMIENTO DE MÚLTIPLES ETAPAS PARA PREPARAR FIBRAS KRAFT QUE UTILIZA CATALIZADORES METÁLICOS A BAJO pH”

(...)

Solicitud Internacional N°: PCT/US2010/036763 Fecha: 28 de mayo de 2010.

Vigente desde: 28 de mayo de 2010

Hasta: 28 de mayo de 2030

(...).”



Resolución N° 60436

Ref. Expediente N° 11177198

ARTÍCULO TERCERO: Los demás artículos y apartes de la Resolución N° 81868 del 11 de diciembre de 2017, no sufren modificación, corrección, aclaración o adición alguna.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución a la sociedad GP Cellulose GmbH., advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 5 de noviembre de 2019



ANDRÉS BARRETO GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Firmado digitalmente
por: ANDRES
BERNARDO BARRETO
GONZALEZ
Fecha: 2019.11.05
23:03:43 COT
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.

